

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, febrero ocho de dos mil veintiuno

Radicado 2019-00555

Como deber de esta judicatura es, nos ocuparemos de resolver las solicitudes muy recientes, que eleva la apoderada ejecutante.

Sea lo primero, y a manera de ilustración, hacer claridad en cuanto a la improcedencia del derecho de petición que invoca. Y ello es así porque la jurisprudencia ha sido reiterativa en pronunciarse al respecto precisando que, si la autoridad judicial falla en una determinada actuación administrativa tendrá cabida ese medio constitucional de reclamo, en tanto que, si se incurre por parte del fallador en mora para resolver, debe acudir a las figuras del debido proceso y administración de justicia; para lo cual, y entre muchas otras, se cita las sentencias T-2015 A de 2011, T-394 de 2018 y T-172 de 2016.

Ya ocupándonos de la solicitud que se eleva, se la hace saber a la memorialista que la liquidación del crédito allegada el 6 de noviembre anterior, no fue objeto de trámite en ese momento en razón del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada. Ahora bien, y en aras de garantizar a los menores por quien se demandado, la efectividad del derecho perseguido, se tiene que aquella operación matemática debe actualizarse a la presente fecha y también deben descontarse los dineros que se encuentren depositados en la cuenta del Despacho; con ese fin, y tal lo peticiona, se adjunta a esta decisión la relación de títulos.

Y en virtud que la demandante no ha recibido dinero alguno por cuenta de la medida cautelar, se ordena la entrega del monto equivalente a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, esto es, por \$ 6.974.246; y para la efectividad de la decisión, a través del correo institucional se solicitará la autorización para el desembolso.

Ahora bien, sin desconocer que este proceso se adelanta en favor de unos niños, se le recuerda a la memorialista que hay otros asuntos a nuestro cargo, que merecen priorizarse, y es por ello que no podemos resolver las solicitudes que impetra inmediatamente, así quisiéramos privilegiar este trámite, como es su deseo.

Y por ajustarse a derecho, se accede a la petición de medidas cautelares que eleva. En consecuencia, se decreta el embargo del 15% que posee el ejecutado en los bienes con matrícula inmobiliaria N° **001-1332283, 001-1332993, 001-1332992 y 001-1332991**, de la Oficina de Registro de IIPP Zona Sur de esta ciudad. Expídase el oficio respectivo y remítase conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ



DATOS DEL DEMANDANTE

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 1128406068

Nombre SARA QUINTERO SANCHEZ

Número de Títulos 6

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
413230003598598	8359975	JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2020	NO APLICA	\$ 2.763.179.00
413230003613147	8359975	JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	04/11/2020	NO APLICA	\$ 3.229.206.00
413230003628281	8359975	JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	03/12/2020	NO APLICA	\$ 1.853.686.00
413230003642590	8359975	JUAN FELIPE X RAMIREZ MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2021	NO APLICA	\$ 393.687.00
413230003642643	8359975	JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	06/01/2021	NO APLICA	\$ 4.545.241.00
413230003655105	8359975	JUAN FELIPE RAMIREZ MONTOYA	IMPRESO ENTREGADO	04/02/2021	NO APLICA	\$ 2.404.941.00

Total Valor \$ 15.189.920.00